

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE AMBIENTE
RESOLUCIÓN DEIA IA-Rech-008-2019
De 16 de diciembre de 2019.

Por medio de la cual se Rechaza el Estudio de Impacto Ambiental Categoría III, del Proyecto denominado **CENTRAL COAL POWER I**, cuyo promotor es **COAL POWER, S.A.**

El suscrito Ministro de Ambiente, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que la sociedad **COAL POWER, S.A.**, persona jurídica que según certificación expedida por el Registro Público aparece inscrita en el Folio 827976, cuyo Representante Legal es la señora **NATALIA SALAZAR SIERRA**, persona natural, portadora del pasaporte No. AM845116, se propone realizar el proyecto denominado **CENTRAL COAL POWER I**;

Que, en virtud de lo antedicho, el día 13 de marzo de 2015, **COAL POWER, S.A.**, presentó el Estudio de Impacto Ambiental, Categoría III, elaborado bajo la responsabilidad de la empresa consultora **URS HOLDINGS, INC**, persona jurídica, inscrita en el Registro de Consultores Idóneos, que lleva el Ministerio de Ambiente, mediante la Resolución IAR-001-98;

Que, de acuerdo al Estudio de Impacto Ambiental, el proyecto consiste en la construcción y operación de una Central Termoeléctrica con capacidad instalada de 200 MW, esta será una nueva central a base de Lecho Fluidizado circulante a Presión Atmosférica (ACFBC- Atmospheric Circulating Fluid Bed Combustor por sus siglas en inglés). El área de influencia directa comprende una superficie aproximada de 13.094 hectáreas, dentro de las cuales se desarrollarán obras permanentes y temporales, de las cuales 0.146 ha pertenecen a una zona marina colindante con el área del proyecto en la cual serán enterradas las tuberías de carga y descarga de aguas necesarias para la operación de la Central Coal Power I. La obra se desarrollará dentro de un globo de terreno de 13.094 hectáreas, situada en la finca número 762, código de ubicación 3004, cedida a la promotora del proyecto por medio de una carta de entendimiento, para la ejecución del proyecto en evaluación, localizada en el corregimiento de Cativá, distrito y provincia de Colón, con coordenadas de ubicación UTM (Datum WGS 1984 Zona 17N):

Huella	Has	WGS 1984_UTM Zone 17N	
		POINT_X	POINT_Y
Área de Influencia Directa (Polígono a desarrollar)	13,094	628613,210	1036374,856
		628606,789	1035981,849
		628606,549	1035967,159

Huella	Has	WGS 1984_UTM Zone 17N	
		POINT_X	POINT_Y
		628604,013	1035964,517
		628548,377	1035906,564
		628331,163	1035804,483
		628326,470	1035813,326
		628280,837	1035899,308
		628282,920	1035901,789
		628287,691	1035922,665

	628284,959	1035930,516
	628279,652	1035951,935
	628272,759	1035976,856
	628266,248	1035995,934
	628270,078	1036010,075
	628274,911	1036027,921
	628275,732	1036030,956
	628279,210	1036043,797
	628284,751	1036064,258
	628301,845	1036065,137
	628312,519	1036092,891
	628311,161	1036104,097
	628316,429	1036112,524
	628321,576	1036120,752
	628325,816	1036128,157
	628330,654	1036143,901
	628333,146	1036160,121
	628339,747	1036180,419
	628345,042	1036199,672
	628343,898	1036225,615
	628353,563	1036232,761
	628363,831	1036230,707
	628377,291	1036225,757
	628385,314	1036224,831
	628389,760	1036227,035
	628396,097	1036231,950
	628409,512	1036244,828
	628421,903	1036256,875
	628431,101	1036268,007
	628433,910	1036284,905
	628438,543	1036297,186
	628443,086	1036304,450

Huella	Has	WGS 1984_UTM Zone 17N	
		POINT_X	POINT_Y
		628463,494	1036306,004
		628478,344	1036318,579
		628482,632	1036330,267
		628489,668	1036331,553
		628497,760	1036333,032
		628499,849	1036333,414
		628507,525	1036334,817
		628521,206	1036342,895
		628519,160	1036352,039
		628518,353	1036363,365
		628532,462	1036361,927
		628554,223	1036349,650
		628564,242	1036354,218
		628575,565	1036358,352

		628600,441	1036359,764
		628613,210	1036374,856

Que luego de verificar que el estudio presentado, cumpliera con los contenidos mínimos, se elaboró el Informe de Revisión de Contenidos Mínimos de Estudio de Impacto Ambiental calendado veintitrés (23) de marzo de 2015, mediante el cual se recomienda aceptar la solicitud de evaluación del EsIA, Categoría III. En virtud de lo anterior, mediante el **PROVEIDO-DEIA-044-2303-115**, del veintitrés (23) de marzo de 2015, se resuelve admitir la solicitud de evaluación y se ordena el inicio de la fase de Evaluación y análisis del EsIA (fs.25-27);

Que mediante **MEMORANDO-DEIA-0199-2403-15**, calendado 23 de marzo de 2015, se solicitó a la Dirección de Administración de Sistema de Información Ambiental, ahora Dirección de Información Ambiental, generar cartografía que permita determinar, la ubicación del proyecto (f.28-29);

Que como parte del proceso de Evaluación, se remitió el referido EsIA a la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente de Colón, mediante **MEMORANDO-DEIA-0198-2403-15**; y a las Unidades Ambientales Sectoriales (UAS), del Sistema Nacional de Protección Civil (SINAPROC), Ministerio de Obras públicas (MOP), Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (MIVIOT), Instituto de Acueductos y Alcantarillados (IDAAN), Ministerio de Salud (MINSA), Instituto Nacional de Cultura (INAC) ahora Ministerio de Cultura (MiCultura) y Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), mediante Nota **DIEORA-DEIA-UAS-0066-2403-15** (fs.30-36);

Que mediante **MEMORANDO-DASIAM-324-15**, recibida el 29 de abril de 2015, la Dirección de Administración de Sistemas de Información Ambiental (DASIAM), expide su informe de verificación de coordenadas, donde se indica que las coordenadas presentadas generan un polígono de 15 ha + 473.88 m², discrepando así de la superficie solicitada por el promotor en el EsIA que indica que es de 16.763 ha (fs.54-55);

Que a través del **MEMORANDO-DEIA-0314-3004-14**, del 30 de abril de 2015, se remite el EsIA a la Unidad de Economía Ambiental, para su revisión (por error involuntario se colocó una numeración y fecha incorrecta, se realizó informe secretarial ubicado en la foja 597 del expediente administrativo correspondiente) (f.56);

Que mediante nota **UNECA-32-2015**, recibida el día 7 de mayo de 2015, la Unidad de Economía Ambiental, presenta sus observaciones en cuanto la revisión del EsIA e indica que solicitar información complementaria respecto a los flujos de fondo para el ajuste económico (f.57);

Que a través de la nota **URS-048-15**, recibida el día 2 de junio de 2015, el promotor propone lugar y fecha para el desarrollo del foro público (f.58);

Que mediante nota **CP-021-15**, recibida el día 2 de junio de 2015, el señor Gustavo A. Paredes M, hace entrega de poder otorgado por la empresa promotora, para realizar todos los trámites y gestiones que se requieran (fs.60-63);

Que a través de la nota **DIEORA-DEIA-UAS-0127-0506-15**, del 8 de junio de 2015, notificada el día 10 de junio de 2015, se le comunica al promotor la hora, fecha y lugar del desarrollo del foro público (f.64);

Que en cumplimiento de los artículos 33 y 35 del Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009, el promotor, entregó mediante nota CP-032-15, recibida el 10 de junio de 2015, la constancia del extracto del aviso publicado en la sección de Clasificados del Siglo los días 8 y 9 de junio de 2015. Asimismo, mediante nota CP-033-2015, recibida el 22 de junio de 2015, aportó el aviso fijado y desfijado en el Municipio de Colón, para la consulta pública del estudio referido, sin embargo, no fueron recibidos comentarios en dichos periodos (fs.65-67/120-123);

Que mediante nota **UA-ARAP-095-15**, recibida el día 17 de junio de 2015, la Unidad Ambiental de la ARAP, remite nuevamente el informe de evaluación del EsIA, como respuesta a la nota DIEORA-DEIA-UAS-0125-0806 (fs.91-100);

Que a través de la nota **CP-033-15**, recibida el día 22 de junio de 2015, el promotor hace entrega del informe de foro público (fs.101-145);

Que mediante **MEMORANDO-DEIA-0467-2406-15**, recibido el 26 de junio de 2015, la Dirección Regional de Colón, remite el informe del foro público (fs.148-155);

Que la **Dirección Regional del Ministerio de Ambiente de Colón**, las UAS de la ASEP, MiCultura y MINSA, emite sus comentarios respecto al Estudio de Impacto Ambiental (EsIA), fuera de tiempo oportuno, mientras que la UAS del **SINAPROC, IDAAN y MOP**, no emite ningún comentario, por lo que se entiende que no tienen objeción al desarrollo del proyecto conforme a lo normado en el artículo 42 del Decreto Ejecutivo No. 123 de 2009;

Que a través de la nota **DIEORA-DEIA-AC-0186-0910-15**, debidamente notificada el día 23 de noviembre de 2015, se solicita al promotor la primera información complementaria al Estudio de Impacto Ambiental (fs.164-169);

Que mediante nota **CP-058-15**, recibida el día 11 de diciembre de 2015, el promotor hace entrega de la respuesta a la nota **DIEORA-DEIA-AC-0186-0910-15** (fs. 175-546);

Que en seguimiento al proceso de evaluación se procedió a remitir la información presentada por el promotor como respuesta a la nota **DEIORA-DEIA-AC-0910-15**, a la Unidad de Economía ambiental (UNECA), Dirección Regional del Ministerio de Ambiente de Colón y a la Dirección de Administración de Sistemas de Información Ambiental (DASIAM) ahora Dirección de Información Ambiental (DIAM), mediante el **MEMORANDO-DEIA-0975-1812-2015** y a las Unidades Ambientales de ARAP, ASEP, IDAAN, MIVIOT, MINSA, MOP, MiCultura, por medio de la nota **DEIORA-DEIA-UAS-0445-1812-15** (fs.547-548/557-563);

Que mediante nota **UNECA-115-2015**, recibida el día 21 de diciembre de 2015, la Unidad de Economía Ambiental (UNECA), remite sus observaciones referentes de la revisión de la información complementaria e indica que el proyecto económico puede ser aceptado (f.549);

Que mediante nota **DRC-1996-1812-2015**, recibida el día 28 de diciembre, la Dirección Regional del Ministerio de ambiente de Colón, remite nuevamente su informe del foro público realizado el día 17 de junio de 2015 (fs.564-573);

Que mediante nota **DIEORA-UAS-0452-2312-15**, del 23 de diciembre de 2015, se le envía el Estudio de impacto ambiental a la Unidad Ambiental del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (MIVIOT) (f.574);

Que mediante nota **SAM-785-15**, recibida el 5 de enero de 2016, la Unidad Ambiental del **MOP**, remite su informe de evaluación de la información complementaria solicitada por medio de la nota **DIEORA-DEIA-AC-0910-15** e indica que no se tiene objeción a la información presentada (fs.575-576);

Que mediante nota **0007-1-SAG-2016**, recibida el día 6 de enero de 2016, la Unidad Ambiental del ARAP, remite su informe de verificación de la información complementaria solicitada por medio de la nota **DIEORA-DEIA-AC-0910-15** y establece que las respuestas presentadas por el promotor a las observaciones realizadas por la institución pueden ser aceptadas (fs.578-580);

Que mediante **MEMORANDO-DASIAM-008-16**, recibida el día 7 enero de 2016, DIAM, remite su informe de verificación de las coordenadas suministradas por el promotor en respuesta de la nota **DEIORA-DEIA-AC-0186-0910-15** e indica que dichas coordenadas conforman un polígono con superficie de 13 ha + 9,430.5 m², discrepando de la superficie solicitada (fs.581-582);

Que la **Dirección Regional del Ministerio de Ambiente de Colón**, las UAS de la **ASEP**, **MINSA**, MIVIOT e IDAAN emite sus comentarios respecto a la primera información aclaratoria al Estudio de Impacto Ambiental (EsIA), fuera de tiempo oportuno, mientras que la UAS de **MiCultura**, no emite ningún comentario, por lo que se entiende que no tienen objeción al desarrollo del proyecto conforme a lo normado en el artículo 42 del Decreto Ejecutivo No. 123 de 2009;

Que mediante Resolución **DIEORA IA-Rech-006-2016**, debidamente notificada el 11 de mayo de 2016, se rechaza el Estudio de Impacto Ambiental (fs.626-631);

Que, a través de la nota sin número, recibida el 19 de mayo de 2016, el promotor a través de su Apoderado Legal **RUBIO, ÁLVAREZ, SOLÍS Y ÁBREGO Y HARLEY JAMES MITCHELL MORAN**, presentan ante el Ministerio de Ambiente, recurso de reconsideración ante la Resolución **DIEORA IA-Rech-006-2016**, notificada el 11 de mayo de 2016 (fs.634-651);

Que mediante Resolución **DIEORA-NA-RECON-016-2016**, del 27 de diciembre de 2016, debidamente notificada el 5 de enero de 2017, se rechaza el Recurso de Reconsideración, presentado por el promotor (fs. 728-742);

Que a través del Oficio **SGP-221-18**, recibida el 9 de febrero de 2018, la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia-Pleno, remite el fallo en respuesta, al Amparo de Garantías Constitucionales presentado por el promotor del proyecto, ordenando la revocación de las Resoluciones **DIEORA-IA-RECH-006-2016**, de 31 de marzo de 2016, y su acto confirmatorio contenido en la Resolución **DIEORA-NA-RECON-016-2016** (fs.748-771);

Que mediante **PROVIDENCIA DM-012**, del 2 de abril de 2018, se acoge el fallo del pleno de la Corte Suprema de Justicia, mandatando que la Dirección de Evaluación y Ordenamiento Ambiental, continúe con el debido proceso (fs.775-777);

Que a través del **PROVEIDO DIEORA-069-1004-18**, del 6 de abril de 2018, se reintegra el Estudio de Impacto Ambiental denominado **CENTRAL COAL POWER I**, promovido por **COAL POWER, S.A.**, al proceso de evaluación (fs. 778-779);

Que, mediante nota sin número, recibida el 16 de abril de 2018, el promotor a través de su representante Legal el señor **HARLEY JAMES MITCHELL MORÁN**, presenta **ADVERTENCIA DE DESACATO DE ORDEN JUDICIAL** (fojas 780 a la 782);

Que a través del **MEMORANDO 0759-2018**, del 24 de mayo de 2018, se remite la nota **OAL-0058-2018**, donde se da respuesta al promotor referente a la Advertencia de Desacato de Orden Judicial (fs.784-785);

Que, mediante nota sin número, recibida el 8 de junio de 2018, el promotor del proyecto a través de su Representante Legal, presenta su propuesta de reubicar el proyecto a una distancia mayor a los 300 metros de la comunidad más cercana (f.787);

Que a través de la nota **DIEORA-DEIA-AC-0125-0507-18**, debidamente notificada el 20 de agosto de 2018, se solicita al promotor la segunda información aclaratoria al Estudio de Impacto Ambiental (fs.788-789);

Que, a través de la nota sin número, recibida el 7 de septiembre de 2018, el promotor mediante su representante Legal, da respuesta a la segunda información aclaratoria solicitada a través de la **Nota-DIEORA-DEIA-AC-0125-0507-18**, del 6 de agosto de 2018(fs.790-793);

Que luego de la evaluación integral e interinstitucional del Estudio de Impacto Ambiental, Categoría III y la información complementaria solicitada al promotor por medio de la nota **DIEORA-DEIA-AC-0186-0910-15** y **DIEORA-DEIA-AC-0125-0507-18**, oportuna al proyecto denominado “**CENTRAL COAL POWER I**”, tenemos a bien indicar lo siguiente:

Que considerando el **PROVEIDO DIEORA-069-1004-18**, del 16 de marzo de 2018, por el cual se reintegra el Estudio de Impacto Ambiental denominado **CENTRAL COAL POWER I**, promovido por **COAL POWER, S.A.**, al proceso de evaluación y la nota sin número, recibida el 8 de junio de 2018, aportada por el promotor, donde propone reubicar el proyecto a una distancia mayor a los 300 metros de la comunidad más cercana y en fundamento al artículo 43 del Decreto Ejecutivo No. 123 del 14 de agosto de 2009, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 155 del 5 de agosto de 2011, se elabora la nota **DIEORA-DEIA-AC-0125-0507-18**, del 6 de agosto de 2018, notificada el 20 de agosto de 2018, solicitando la segunda información complementaria, la cual consiste en lo siguiente:

1. En la nota s/n, recibida el 8 de junio de 2018, a través del señor Harley Jame Mitchel Morgan, abogado de ejercicio, se indica que “ *...para efectos de facilitar la aprobación del estudio de impacto ambiental del proyecto CENTRAL COAL POWER I, mi representado, COAL POWER, S.A., está dispuesto a reubicar el proyecto, cumpliendo con las mismas características, físicas, técnicas y documentales propias del EIA correspondiente, a una distancia superior a los trescientos metros de la comunidad más cercana...* ”, por lo que, considerando la huella de proyecto de evaluación en el presente EslA(16.763ha) y en concordancia con la línea base aportada, se solicita:

- Aportar Plano del polígono del proyecto que ubique cada infraestructura que podría causar molestias(casa de máquinas, centro de acopio de ceniza, chimeneas, entre otros); indicando las distancias con respecto a las viviendas más cercanas, tomando como referencia lo establecido en el Decreto Ejecutivo 71 de 26 de febrero de 1964, “*Por el Cual se Aprueba el Reglamento sobre Ubicación de Industrias que Constituyen Peligros o Molestias Públicas y Condiciones Sanitarias Mínimas que deben Llenar las mismas*”.
- Coordenadas UTM de Ubicación con DATUM de referencia en formato shapefile, del polígono donde se reubicarán las infraestructuras (considerando el retiro) y de las viviendas más cercanas con respecto al proyecto.
- Medidas de mitigación propuestas.

Que se procedió a evaluar las respuestas que aportó el promotor, en base a la nota **DIEORA-DEIA-AC-0125-0507-18**, donde se solicita la segunda información aclaratoria:

- El documento que manifiesta la respuesta a la segunda información aclaratoria consta de 4 páginas, donde se exponen cinco (5) condiciones jurídicas, resumidas de la siguiente forma:

PRIMERA: La Resolución **DIEORA IA-Rech-006-2016** del 31 de marzo de 2016, por el cual se rechaza el EsIA Central Coal Power y a la Resolución N° **DIEORA-NA-RECON-016-2016**, de 27 de diciembre de 2016, que rechaza el Recurso de Reconsideración con la Resolución antes señalada, **SEGUNDA:** Que la Corte Suprema de Justicia concede el AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES y que aún está en espera de la revocatoria de la Resolución DIEORA IA-Rech-006-2016 del 31 de marzo de 2016 y lo que se hace es la Providencia DM 012 de 2 de abril de 2018, que resuelve acoger el fallo de la Corte Suprema de Justicia fechado el 29 de noviembre de 2017 y ordenar a la Dirección de Evaluación y Ordenamiento Ambiental, acatar el fallo y continuar con el proceso de evaluación de impacto ambiental del EsIA, **TERCERO:** Se invoca el artículo 2632 del Código Judicial y se indica que el artículo 54 de la Constitución Política, como el artículo 2615 del Código Judicial, dicen claramente que el objeto de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales es la revocatoria de la orden de hacer que conculcó los derechos del peticionario, no a la creación de un procedimiento que no existe en el ordenamiento jurídico, **CUARTA:** Que la Nota emitida por el representante legal, el 8 de junio de 2018, solo puede ser utilizada en el contexto de la Ley, dentro de un proceso de seguimiento o aprobación condicionada como posibilita el artículo 52 del Decreto Ejecutivo N° 123 del 14 de agosto de 2009 y **QUINTA:** Que el proceso de evaluación de impacto ambiental, ha terminado. La Corte Suprema de Justicia no ha declarado ultraactividad de un proceso ya terminado, sino que la concesión del Amparo supone la automática revocatoria de la orden de no hacer, lo que a su vez significa la aprobación del EIA, por MiAMBIENTE rechazado.

- En la segunda condición jurídica en los párrafos cinco (5) y seis (6) y en la quinta condición jurídica en el primer párrafo visible en la página cinco (5) del mismo documento, se menciona que:

“SEGUNDA.... Aún estamos a la espera de la REVOCATORIA DE LA DIEORA-IA-RECH-006-2016, que es lo que ordena la Carta Magna, A DIFERENCIA DE LO QUE HACE LA Providencia DM 012 de 2 de abril de 2018, que «Resuelve acoger el Fallo de la Corte Suprema de Justicia fechado el 29 de noviembre de 2017, y ordenar a la Dirección de Evaluación y Ordenamiento Ambiental, acatar el Fallo indicada en el artículo precedente y continuar con el proceso de evaluación de impacto ambiental del Estudio de Impacto ambiental del proyecto denominado CENTRAL COAL POWER según el Decreto Ejecutivo N° 123 del 14 de agosto de 2009».

Ante esto, el mencionado escrito, denominado «providencia», no sólo admite DESCONOCER EL MANDATO DE REVOCATORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SINO QUE SORPRENDENTEMENTE, REVIVE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE TERMINADO, VIOLANDO EL PRINCIPIO DE DOBLE JUZGAMIENTO TAMBIÉN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 32 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

*...
QUINTA. El proceso de evaluación de impacto ambiental, ha terminado. La CORTE SUPREMA NO HA DECLARADO ULTRAACTIVIDAD DE UN PROCESO YA TERMINADO, SINO QUE LA CONCESIÓN DEL AMPARO SUPONE LA AUTOMÁTICA REVOCATORIA DE LA ORDEN DE NO HACER, LO QUE A SU VEZ SIGNIFICA LA APROBACIÓN DEL ESIA, POR MI AMBIENTE RECHAZADO”.*

Con respecto a lo antes planteado, La Corte Suprema de Justicia, indica lo siguiente: *“...esta corporación de justicia procederá a revocar la Resolución DIEORA-IA-RECH-006-2016 y su acto confirmatorio NA-RECON-016-2016 fechadas el 31 de marzo y 27 de marzo de 2016, respectivamente dictadas por el Ministerio de Ambiente, por ser violatorias del debido proceso, al no ajustarse a los trámites legales contenidos en el Decreto Ejecutivo 123 de 2009 y la Ley 38 de 2000, por lo cual el Ministerio de Ambiente, deberá adoptar los mecanismos correspondientes a fin de que se cumplan con los trámites legales establecidos en la normativa ambiental correspondiente... ”*, (ver foja 766 del expediente administrativo correspondiente), por consiguiente, el Ministerio de Ambiente acata el fallo indicado y continua con el proceso de evaluación de impacto ambiental del referido estudio, en seguimiento a lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo 123 de 14 de agosto de 2009, por lo que indicar que el Ministerio de Ambiente debió, según lo expuesto por el promotor de aprobar inmediatamente el Estudio de Impacto Ambiental, sería un especulación o presunción de la orden dictada por el Pleno de La Corte Suprema de Justicia.

Que en ese sentido de lo anterior, es relevante destacar que el Fallo del 29 de noviembre de 2017, emitido por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante el cual se concede la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, promovida por los apoderados legales de la empresa promotora COAL POWER, S.A. y revoca las Resoluciones DIEORA-IA-RECH-006-2016 de 31 de marzo de 2016, y su acto confirmatorio contenido en la Resolución No. DIEORA-NA-RECON-016-2016 de 27 de diciembre de 2016, no constituyen una orden para que el Ministerio de Ambiente apruebe el estudio de impacto ambiental en cuestión. De hecho, el distinguido jurista panameño, Arturo Hoyos, ha establecido que las sentencias que deciden amparos de inconstitucionalidad simplemente anulan el acto arbitrario. La potestad de aprobar o rechazar estudios de impacto ambiental, es facultad exclusiva del Ministerio de Ambiente, la cual es la entidad rectora del Estado en materia de protección ambiental, potestad reafirmada en el numeral

10 del artículo 2 de la Ley 8 de 25 de marzo de 2015. Es por ello, que, con el objetivo de cumplir con esta facultad legalmente conferida al Ministerio de Ambiente, el estudio de impacto ambiental en cuestión continuó el proceso de evaluación de impacto ambiental en virtud del PROVEIDO DIEORA-069-1004-18, del 6 de abril de 2018, mediante la cual se reintegra dicho estudio al proceso de evaluación;

Puesto de otro modo, sugerir que la revocatoria de una resolución de rechazo a un estudio de impacto ambiental por parte del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, impone como obligación al Ministerio de Ambiente la aprobación del referido estudio de impacto ambiental, contradice el mandato constitucional y legal conferido a nuestra institución de respetar y proteger el derecho colectivo y difuso a un ambiente sano, el cual debe ser garantizado mediante el cumplimiento efectivo de las etapas del proceso de evaluación de impacto ambiental establecidas en el artículo 9 del Texto Único de la Ley General de Ambiente. Cabe señalar, que el objetivo de un proceso de evaluación de impacto ambiental, es identificar desde la etapa más temprana, todos los posibles riesgos y daños ambientales y sanitarios, que puedan ocurrir durante la construcción y posterior funcionamiento del proyecto u actividad, para que de este modo se implementen las medidas de mitigación y compensación adecuadas al impacto ambiental que será ocasionado. Es por ello, que el proceso de evaluación de impacto ambiental debe analizar cautelosamente los posibles riesgos generados por el proyecto en cuestión, máxime cuando se trata de proyectos cuya ubicación y tecnología puede ocasionar impactos significativos a ecosistemas de humedales y comunidades, con el objetivo de decidir si las medidas de mitigación y compensación propuestas verdaderamente controlan los impactos adversos del proyecto, tal y como lo exige el artículo 50 del Decreto Ejecutivo 123 de 2009;

- En cuanto a la cuarta condición jurídica, visible en la hoja tres (3) del precitado documento, donde se menciona que:

“CUARTA. La nota emitida por mi persona, el 8 de junio de 2018, solo puede ser utilizada en el contexto de la Ley, dentro de un proceso de seguimiento o aprobación condicionada como posibilita el artículo 52 el Decreto Ejecutivo N°123 del 14 de agosto de 2009, como prueba del compromiso de la empresa que representó de cooperar con las inquietudes de su personal, pero en NUNGÚN MOMENTO para que tal personal incurra en una acción prohibida por la Ley, como resulta la desviación de poder”.

Al respecto, podemos indicar que el Estudio de Impacto Ambiental (EsIA), es un Instrumento de Gestión Ambiental, cuyo objetivo es predecir los posibles Impactos Ambientales, a generarse producto del desarrollo de una actividad, obra o proyecto. Dicho análisis predictivo, se realiza tomando como referencia la interacción del concepto de proyecto con las características físicas, biológicas y socioeconómicas del sitio donde se ubica el mismo, el cual es dimensionado y georreferenciado, como área de Influencia Directa del Proyecto, que es sometida a evaluación ante Ministerio de Ambiente, mediante el EsIA.

Aunado a lo anterior, es de importancia mencionar que el proyecto en evaluación colinda con zonas de humedales (manglar), que son consideradas como ecosistemas frágiles y con asentamientos humanos (barriadas), por lo que, al proponer modificar el concepto de proyecto, definido inicialmente, establece un nuevo panorama en cuanto el desarrollo del proyecto, que al no conocerse la ubicación de éste, no brinda los insumos suficientes para

poder determinar las dimensiones y magnitudes de los posibles impactos significativos, sinérgicos, acumulativos e indirectos que pudiesen generarse, ni sus respectivas medidas de mitigación.

Que en ese mismo orden de ideas, es de relevancia señalar que existen normativas que restringen la intervención de zonas de humedales como lo es el Resuelto ARAP N°. 01 de 29 de enero de 2008 “*Por medio del cual se establecen todas las áreas de humedales marino-costeros, particularmente los manglares de la república de Panamá como zonas especiales de manejo marino-costero y se dictan otras medidas...*”) y separan las industrias que por su naturaleza son consideradas molestas de poblaciones, Decreto 71 del 26 de febrero de 1964 “*Por el cual se aprueba el reglamento sobre ubicación de industrias que constituyen peligro o molestias públicas y condiciones sanitarias mínimas que deban llevar las mismas...*”, por lo que, de no conocerse la ubicación del proyecto no se puede determinar el cumplimiento con las pre citadas normativas;

Que el Estado panameño está obligado a garantizar el uso racional de los humedales y su conservación, de conformidad con lo establecido por la Ley 6 de 1989 “Por la cual se aprueba la Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional, especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas (“Convención de Ramsar””), toda vez el proyecto en cuestión colinda con zonas de humedales, los cuales son ecosistemas frágiles y cuya reducción a nivel mundial se acelera a ritmos alarmantes, por lo que es imperativo prevenir posibles daños a estos ecosistemas. Estudios científicos indican que once de las 70 especies de manglares (16%) están en peligro elevado de extinción. Las áreas particulares de interés geográfico incluyen las costas del Atlántico y el Pacífico de América Central, donde hasta el 40% de las especies de manglares presentes están en peligro de extinción (Polidoro et al., 2010);

Que de forma similar, mediante Informe de Evaluación de EsIA “Central Coal Power 1” Categoría III de 13 de abril de 2015, la Unidad Ambiental de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá (ARAP) (fs. 91-100) destaca que “el área de manglar es bastante representativa e importante como recurso de subsistencia para las personas que habitan en el área circundante ya que algunos se dedican a la pesca y colecta de crustáceos, consideramos que debe revisarse más y tomar en cuenta el sistema de descarga de sustancias [...] este tipo de proyecto por sus emisiones contribuye al calentamiento global [...] igualmente debido a sus implicaciones ambientales y sociales debe establecerse en zonas aptas para este tipo de proyectos, independiente de su tecnología, su proceso involucra desechos tóxicos con daños irreversibles a los ecosistemas;

Que una vez evaluada de manera integral el EsIA, en conjunto a la información complementaria adjuntada como respuesta a las notas **DIEORA-DEIA-AC-0186-0910-15** y **DIEORA-DEIA-AC-0125-0507-18**, se puede determinar que la información suministrada por el promotor no brinda los insumos necesarios para evitar, reducir, corregir, compensar, o controlar adecuadamente los impactos adversos significativos, emanados del proyecto, obra o actividad, por consiguiente, se aplicará lo establecido en el Artículo 43 del Decreto Ejecutivo 155 del 5 de agosto de 2011, que modifica el Decreto Ejecutivo 123 del 14 de agosto de 2009 el cual establece lo siguiente: “*...De no presentarse la documentación e información solicitada dentro del plazo otorgado para tal efecto, o si la misma se presenta en forma incompleta o no se ajusta a lo requerido, se procederá a rechazar el Estudio de Impacto Ambiental correspondiente*”. Conjuntamente con lo que emana del Artículo 50 del Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 155 de 05 de agosto de 2011, el cual establece que: “*En el caso que la ANAM a través de análisis técnico, defina que el Estudio de Impacto Ambiental no satisface las exigencias*

y requerimientos previstos en el Reglamento, para evitar, reducir, corregir, compensar o controlar adecuadamente los impactos adversos significativos emanados del proyecto, obra o actividad procederá a calificarlo desfavorablemente y rechazar el Estudio de Impacto Ambiental”;

Que, por lo antes expuesto, se considera que la información presentada por el promotor no satisface las exigencias y requerimientos para compensar o controlar adecuadamente los impactos adversos significativos resultado de las actividades de desarrollo del proyecto y se recomienda rechazar el Estudio de Impacto Ambiental denominado **CENTRAL COAL POWER I**. En virtud de lo anterior, se determinó que el desarrollo del proyecto denominado “**CENTRAL COAL POWER I**”, no es ambientalmente viable.

RESUELVE:

Artículo 1. RECHAZAR el Estudio de Impacto Ambiental, Categoría III, correspondiente al proyecto denominado “**CENTRAL COAL POWER I**”, cuyo **PROMOTOR** es **COAL POWER, S.A.**, conforme a lo expuesto en la parte motivada de la presente resolución.

Artículo 2. ADVERTIR a la sociedad **COAL POWER, S.A.**, que el inicio, desarrollo o ejecución de las actividades del proyecto, sin haberse aprobado previamente el estudio, constituyen una infracción al Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998.

Artículo 3. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la sociedad **COAL POWER, S.A.**

Artículo 4. ORDENAR el **ARCHIVO** del expediente una vez quede ejecutoriada la presente resolución.

Artículo 5. ADVERTIR a la sociedad **COAL POWER, S.A.**, que podrá interponer recurso de reconsideración contra la presente resolución dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998; Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009, modificado por el Decreto Ejecutivo N° 155 de 5 de agosto de 2011; y demás normas concordantes y complementarias.

Dada en la ciudad de Panamá, a los diecisés (16.) días, del mes de diciembre, del año dos mil diecinueve (2019).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MILCIADES CONCEPCIÓN

Ministro de Ambiente



DOMINGUEZ E.

Director de Evaluación de Impacto Ambiental

 **Miambiente DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN**

Hoy 27 de Enero de 2020

siendo las 12:53 de la tarde

notifíquese por escrito a Sigüez Franco

Zona 1102 de la presente

documentación Resolución

Central Coal I y Yonney Herrera

Notificador

Refiltrado por

8-706-395

Ministerio de Ambiente

Resolución No. IA-008-008-19

Fecha: 16/12/19

Página 11 de 11



Vía Ricardo J. Alfaro. Edificio Century Tower. Piso N° 18 Oficina N° 1818
Teléfono 389 - 2007 / 6325-0523
h.mitchell@gaeaabogados.com

HONORABLE SEÑOR DOMILUIS DOMINGUEZ DIRECTOR DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DEL MINISTERIO DE AMBIENTE:

Quien suscribe, ELIZABETH FRANCO ZEVALLOS, mujer, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal N° 7-122-145, abogada, de generales descritas en documento de sustitución de poder que antecede, con oficinas ubicadas en vía Ricardo J. Alfaro, Edificio The Century Tower, piso N° 18, oficina N°1818, acudo a su despacho con el fin de **notificarme por escrito**, referente a **RESOLUCIÓN IA-RECH-008-2019 la cual finaliza el proceso de EIA denominado CENTRAL COAL POWER,S.A**, a la vez **AUTORIZO** a YORLENY HERRERA, mujer , panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal número 8-766-395, con domicilio en vía Ricardo J. Alfaro, Edificio The Century Tower, piso N° 18 oficina N° 1818, para que se notifique personalmente en mi nombre .

La señora Herrera, está autorizada a recibir, consultar, notificarse por escrito en mi nombre, solicitar, impulsar, sacar, retirar copias del expediente administrativo correspondiente y realizar todas las diligencias necesarias.

Agradeciendo la atención prestada, me suscribo,

ELIZABETH FRANCO ZEVALLOS
Abogada



Yo, Lcda. Tatiana Pitty Bethancourt,
Notaria Pública Novena del Circuito de Panamá, .
con Cédula No. 8-707-101

• CERTIFICO:

Que dada la certeza de la identidad de la (s) persona (s) que firma (firmaron) el presente documento, su (s) firma (s) es (son) auténtica (s) (Art. 1736 C.C Art. 835 C.J) En virtud de identificación que se me presentó

Panamá,

24 ENE 2020

Testigos
Lcda. TATIANA PITTY BETHANCOURT
Notaria Pública Novena
N. 10



REPÚBLICA DE PANAMÁ
TRIBUNAL ELECTORAL

Elizabeth
Franco Zevallos

NOMBRE USUAL:
FECHA DE NACIMIENTO: 05-ENE-1976
LUGAR DE NACIMIENTO: LOS SANTOS, LAS TABLAS
SEXO: F DONANTE TIPO DE SANGRE: B+
EXPEDIDA: 12-ABR-2016 EXPIRA: 12-ABR-2026 7-122-145



Elizabeth Franco Zevallos

REPÚBLICA DE PANAMÁ
TRIBUNAL ELECTORAL

**Yorleny Evelia
Herrera Victoria**



NOMBRE USUAL
FECHA DE NACIMIENTO: 13-MAY-1983
LUGAR DE NACIMIENTO: PANAMÁ, PANAMÁ
SEXO: F TIPO DE SANGRE:
EXPEDIDA: 08-NOV-2011 EXPIRA: 08-NOV-2021

8-766-395



Yorleny C. Herrera

SE SUSTITUYE PODER
GENERAL PARA TRÁMITES

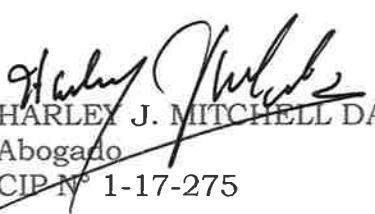
HARLEY J. MITCHELL DALE
SUSTITUYE PODER GENERAL PARA
TRÁMITES A ELIZABETH FRANCO
ZEVALLOS

HONORABLE SEÑOR DOMILUIS DOMINGUEZ, DIRECTOR DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, DEL MINISTERIO DE AMBIENTE DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ:

Quien suscribe, HARLEY J. MITCHELL DALE, varón, panameño, mayor de edad, abogado en ejercicio, portador de la cédula de identidad personal N° 1 - 17 - 275 con domicilio en Hato Pintado, Calle G "Los Pinos" N° C - 1, por este medio SUSTITUYO PODER GENERAL a ELIZABETH FRANCO ZEVALLOS, mujer, panameña, mayor de edad, abogada, portadora de la cédula de identidad personal N° 7-122-145, con domicilio en Vía Ricardo J. Alfaro, Edificio Century Tower, piso N°18, oficina N°1818, para efectos de atender todos los procesos administrativos, y de cualquier otra naturaleza que se surtan en su despacho o de sus dependencias, donde esté hasta el momento apoderado o haya actuado en nombre propio.

La letrada, ELIZABETH FRANCO ZEVALLOS, está facultada para recibir, aceptar, tramitar, delegar, autorizar, transferir, transigir, notificarse, allanarse a la pretensión, renunciar y reasumir el presente Poder, así como realizar todas las diligencias necesarias para el eficaz ejercicio del mismo.

Otorgo Sustitución de Poder General,


HARLEY J. MITCHELL DALE
Abogado
CIP N° 1-17-275

Acepto Sustitución de Poder General,


ELIZABETH FRANCO ZEVALLOS
Abogada
CIP N° 7-122-145

El suscripto, Lcda. Tatiana Pitty Bethancourt, Notaria Pública
Novena del Circuito de Panamá, con Cédula N° 8-707-101
CERTIFICO que la(s) firma(s) que se adjuntan fueron hechas personalmente por
su (s) poderario(s) (s) ante mí, en la forma y términos que suscriben, por lo
tanto sus firmas son auténticas.

Panamá, _____

27 ENE 2020

Testigos



Lcda. TATIANA PITTY BETHANCOURT
Notaria Pública Novena



REPÚBLICA DE PANAMÁ
TRIBUNAL ELECTORAL

**Harley James
Mitchell Dale**

NOMBRE USUAL:
FECHA DE NACIMIENTO: 22-JUL-1947
LUGAR DE NACIMIENTO: BOCAS DEL TRO, CHANGUINOLA
SEXO: M TIPO DE SANGRE: A+
EXPEDIDA: 13-JUL-2017 EXPIRA: 13-JUL-2027



1-17-275



Harley James
Mitchell Dale

REPÚBLICA DE PANAMÁ
TRIBUNAL ELECTORAL

Elizabeth
Franco Zevallos



7-122-145

NOMBRE USUAL:
FECHA DE NACIMIENTO: 05-ENE-1976
LUGAR DE NACIMIENTO: LOS SANTOS, LAS TABLAS
SEXO: F DONANTE TIPO DE SANGRE: B+
EXPEDIDA: 12-ABR-2016 EXPIRA: 12-ABR-2026



Elizabeth Franco Zevallos